



# Resolución Directoral Regional

Nº 121 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 ABR 2023

VISTO:

Solicitud Registro N° 718-2020 de fecha 14 de febrero del 2023, el Informe Técnico N° 173-2020-EJBV-DISPACAR-DRAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de octubre del 2020, el Informe Legal N° 54-2022-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la Solicitud Registro N° 1011956 de fecha 30 de noviembre del 2022, el Expediente Administrativo N° 718-2020, el Expediente Administrativo 013812, el Expediente Administrativo 013813 y el Informe Legal N° 35-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 718-2020 de fecha 14 de febrero del 2020, don NICOLAS MAMANI MAMANI, solicita Rectificación de Títulos de Propiedad Rural Registrados en las Partidas Electrónicas N° 11105765 y N° 11105775, en los cuales se encuentran como titulares Doña ELVIRA TELLERIA TELLERIA con DNI N° 00460972 de estado civil soltera y Don WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA con DNI N° 00461864 de estado civil soltero, precisando 1) Que, se encuentra erróneamente consignado el nombre de ELVIRA TELLERIA TELLERIA siendo lo correcto ELVIRA TELLERIA LAQUI, así mismo se debe cambiar su estado civil a Casada, según consta del Acta de Matrimonio N° 01199, otorgado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, 2) Que, en dicho Título de Propiedad se debe incorporar a NICOLAS MAMANI MAMANI con DNI N° 00421544, ya que este se encuentra casado con Doña ELVIRA TELLERIA LAQUI desde el 07 de marzo de 1967, según Acta de Matrimonio N° 01199, otorgado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, 3) Señala que dichos predios son de la Sociedad Conyugal y que se ha incorporado a su hijo WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA, como titular del predio siendo que se ha desconocido su derecho, aprovechando su estado de salud y su avanzada edad, anexa para dicho efecto copia DNI N° 00421544 a nombre de NICOLAS MAMANI MAMANI en el cual figura Estado Civil Soltero, copia DNI N° 00460972 a nombre de ELVIRA TELLERIA LAQUI en el cual figura Estado Civil Soltera, copia autenticada Acta de Matrimonio N° 01199, otorgado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, mediante la cual se advierte que ambos conyugues ostentan la calidad de casados desde





# Resolución Directoral Regional

Nº 121 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

18 ABR 2023

FECHA:

el 07 de marzo de 1967, copia certificada Partida Electrónica N° 11105765 correspondiente al predio de UC 013812 y copia certificada Partida Electrónica N° 11105775 correspondiente al predio de UC 013813, copia DNI N° 00461864 a nombre de WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA.

Que, mediante Informe Legal N° 54-2022-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la Abogada de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, informa a su Director, 1) Que, el dominio de los dos (02) predios adjudicados, ambos ubicados en el sector Valle de Locumba del distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre y departamento de Tacna, con las siguientes característica: UC 9\_3158055\_0013812, Área 4.2598 has., nombre del predio LAQUI 1 inscrito en la PE 11105765 y el predio UC 9\_3158055\_0013813, Área 0.1925 has., de nombre LAQUI 02 inscrito en la PE 11105775, que en dichos predios se encuentran como Titulares doña ELVIRA TELLERIA LAQUI y Don WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA, 2) Que, se tiene a la vista los dos (02) Expedientes de Formalización de los Predios con UC 13813 y UC 013812 a nombre de ELVIRA TELLERIA LAQUI de la parcela LAQUI 2 y LAQUI 1, de donde obra información documental a nombre de doña ELVIRA TELLERIA LAQUI, como posesionaria, así como la Constancia de Posesión otorgada por la Agencia Agraria Tacna con fecha 30 de marzo del 2006 a favor de ELVIRA TELLERIA LAQUI y WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA, donde consta su Estado Civil como soltera identificada con DNI N° 00460972, cuyo documento obra en copia en ambos Expedientes de Formalización, así mismo obra en ambos su Declaración Jurada de fecha 16 de julio del 2014, anotando el Estado Civil de Soltera, 3) Que, estando a los actuados y al informe emitido por la Responsable de Catastro los Títulos de Propiedad Rural Registrado y Otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, consigna de manera correcta los datos personales de Doña ELVIRA TELLERIA LAQUI, siendo que el error material ha sido cometido por la SUNARP quien la registra en la Partida Electrónica N° 11105765 y Partida Electrónica N° 11105775 como ELVIRA TELLERIA TELLERIA, y como tal, dicha dependencia debe corregir el Segundo Apellido de la esposa del administrado, 4) Que, respecto al Estado Civil, obra en Autos el DNI N° 00460972 de la administrada ELVIRA TELLERIA LAQUI, con Estado Civil SOLTERA, así mismo obra en su Declaración Jurada de estado civil donde figura como SOLTERA y de acuerdo a lo solicitado por Don NICOLAS MAMANI MAMANI con DNI N° 00421544 este también figura como SOLTERO y siendo el pedido del administrado consignarlo como CASADO, en un procedimiento que ha quedado firme y no obedece a error por parte de la entidad administrativa sino a los actuados que obra en los Expedientes de Formalización, recomendando el Ente de Formalización que en atención al Artículo 15° del Reglamento del Registro de Predios aprobados con Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN y Octavo precedente de observancia obligatoria de fecha 13/01/2011, el administrado podrá solicitar rectificación de calidad de bien (propio a bien social) vía notarial, 5) Que, estando a lo expuesto la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastros Rural, concluye que no es atendible el pedido efectuado por el administrado.

Que, lo precisado en el Informe Legal N° 54-2022-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, es trasladado a la Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la misma que es válidamente notificada al Abogado del administrado con fecha 14 de junio del 2022, imprimiendo su firma.

Que, la instancia legal ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral Regional

Nº 121-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

18 ABR 2023

FECHA:

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, en consecuencia, se corrobora de la lectura y análisis del Expediente Administrativo N° 718-2020 y los actuados ofrecidos por el administrado NICOLAS MAMANI MAMANI, así como de los Expedientes de Formalización UC 013812 y UC 013813 a nombre de ELVIRA TELLERIA LAQUI; 1) Que, el dominio de los dos (02) predios adjudicados, ambos ubicados en el sector Valle de Locumba del distrito de Locumba, provincia Jorge Basadre y departamento de Tacna, con las siguientes características: UC 9\_3158055\_0013812, Área 4.2598 has., nombre del predio LAQUI 1 inscrito en la PE 11105765 y el predio UC 9\_3158055\_0013813, Área 0.1925 has., de nombre LAQUI 02 inscrito en la PE 11105775, que en dichos predios se encuentran como Titulares doña ELVIRA TELLERIA LAQUI y Don WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA, 2) Que, se tiene a la vista los dos (02) Expedientes de Formalización de los Predios con UC 13813 y UC 013812 a nombre de ELVIRA TELLERIA LAQUI de la parcela LAQUI 2 y LAQUI 1, de donde obra información documental a nombre de doña ELVIRA TELLERIA LAQUI, como poseionaria, así como la Constancia de Posesión otorgada por la Agencia Agraria Tacna con fecha 30 de marzo del 2006 a favor de ELVIRA TELLERIA LAQUI y WENCESLAO PIO TELLERIA TELLERIA, donde consta su Estado Civil como soltera identificada con DNI N° 00460972, cuyo documento obra en copia en ambos Expedientes de Formalización, así mismo obra en ambos su Declaración Jurada de fecha 16 de julio del 2014, anotando el Estado Civil de Soltera, 3) Que estando a los actuados y al informe emitido por la Responsable de Catastro los Títulos de Propiedad Rural Registrado y Otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, consigan de manera correcta los datos personales de Doña ELVIRA TELLERIA LAQUI, siendo que el error material ha sido cometido por la SUNARP quien la registra en la Partida Electrónica N° 11105765 y Partida Electrónica N° 11105775 como ELVIRA TELLERIA TELLERIA, a mérito de la Resolución Jefatural Regional N° 034-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de setiembre del 2015 y la Resolución Jefatural Regional N° 044-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2015, actos en los cuales sólo se registra a la UC 013812 y UC 013813, su Área y perímetro y como tal, dicha dependencia debe corregir el Segundo Apellido de la esposa del administrado, 4) Que, respecto al Estado Civil, obra en Autos el DNI N° 00460972 de la administrada ELVIRA TELLERIA LAQUI, con Estado Civil SOLTERA, así mismo obra en su Declaración Jurada de Estado Civil donde figura como SOLTERA y de acuerdo a lo solicitado por Don NICOLAS MAMANI MAMANI con DNI N° 00421544 este también figura como SOLTERO y siendo el pedido del administrado consignarlo como CASADO, a mérito del Acta de Matrimonio N° 01199, otorgado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, mediante la cual se advierte que ambos conyugues ostentan la calidad de casados desde el 07 de marzo de 1967, sin embargo téngase presente que este es un procedimiento que ha quedado firme y no obedece a error por parte de la entidad administrativa sino a los actuados que obra en los Expedientes de Formalización, recomendando el Ente de Formalización que en atención al Artículo 15° del Reglamento del Registro de Predios aprobados con Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN y Octavo Precedente de Observancia Obligatoria de fecha 13/01/2011, el administrado podrá solicitar rectificación de calidad de bien (propio a bien social) vía notarial.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme





# Resolución Directoral Regional

Nº 121 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

18 ABR 2023

FECHA:

a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *“En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”*.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone *“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”*.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala *“Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades”* en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*.

Que, mediante Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la misma que es válidamente notificada al Abogado del administrado con fecha 14 de junio del 2022, imprimiendo su firma, se traslada la Opinión Informe Legal N° 54-2022-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022 y por las consideraciones expuestas, precisa que no es atendible el pedido del Administrado NICOLAS MAMANI MAMANI, mediante Solicitud Registro N° 718-2020 de fecha 14 de febrero del 2020.

Que, el Inciso 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios y habiendo transcurrido el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, la misma que es válidamente notificada





# Resolución Directoral Regional

Nº 121 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 ABR 2023

al Abogado del Administrado con fecha 14 de junio del 2022, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, siendo que lo previsto ha sido convalidado con la Solicitud Registro N° 1011956 de fecha 30 de noviembre del 2022, mediante el cual, el Administrado NICOLAS MAMANI MAMANI, solicita dar por Agotada la vía administrativa.

Que, estando al análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos, la instancia legal ha emitido el Informe Legal N° 035-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual concluye; que es procedente declarar firme la Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, mediante el cual se deniega el pedido de Rectificación de Título de Propiedad al Administrado NICOLAS MAMANI MAMANI y como tal, se debe dar por agotada la vía administrativa, disponiendo el Archivo Definitivo del citado Expediente administrativo.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME** la Notificación N° 180-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2022, mediante el cual se deniega el pedido de Rectificación de Título de Propiedad al Administrado NICOLAS MAMANI MAMANI; consecuentemente, **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA Y DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 718-2020, conforme a los considerandos expresados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tenga a su cargo la conservación y custodia el Expediente Administrativo N° 718-2020 a nombre de NICOLAS MAMANI MAMANI, el mismo que deberá ser parte de los Expedientes de Formalización 013812 y 013813 a nombre de ÉLVIRA TELLERÍA LAQUI, en atención al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, Regla del Expediente Único.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al Administrado y partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
DISPACAR  
EXP.ADM.  
ARCHIVO

LOCL/mesg.



**GOBIERNO REGIONAL TACNA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO  
**DIRECTOR REGIONAL**